

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 03 DE AGOSTO DE 2021

Radicación 110014003048 2021-00096 00

Reunidas los requisitos formales del art. 82 y s.s. del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **MARIA ATENAIS HERNANDEZ DE SARMIENTO**, en contra de **CLARA INES SARMIENTO HERNANDEZ**,

Tramítese por la vía del proceso **VERBAL** (art. 368 del C. G.P).

NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

CORRER traslado a la pasiva por el término de veinte (20) días.

CONCEDER la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por **MARIA ATENAIS HERNANDEZ DE SARMIENTO** y por encontrarse ajustada a las exigencias contempladas en los artículos 151 y s.s. del C. G.P.

Téngase en cuenta que la demandante queda exonerada al pago de los honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, a prestar cauciones y a pagar otras expensas del proceso (art. 154 Código adjetivo).

DECRETAR la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 50C 583830. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, haciéndole saber quiénes son las partes del proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación del inmueble y folio de matrícula; para lo de su cargo.

Ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente, para que registre la medida.

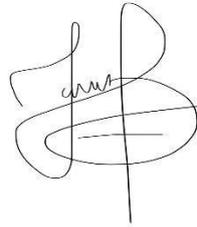
ORDENAR la suspensión de toda construcción, obra y/o similar que pretenda adelantar la demandada sobre el inmueble objeto de debate identificado con folio de matrícula No. 50C 583.830. Oficiando a las autoridades de policía de la localidad, cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co para que presten toda la colaboración al caso y conminen a la demandada a acatar esta orden. Art. 590 numeral 1º, literal C).

DENEGAR la solicitud expuesta en los numerales 1º y 2º del acápite de medidas cautelares, como quiera que, ateniéndonos a la regulación especial contenida en el precitado Art. 590 de la nueva codificación procedimental, se observa que tratándose de procesos declarativos, no es procedente el “*embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada...*” “*El embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota correspondientes al 50% ...*”. Tenga en cuenta el memorialista que la misma solo podrá ser decretada si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante.

Se reconoce personería al abogado **WILFER ENRIQUE PUERTO**

RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO No
044 de esta misma fecha 04 DE
AGOSTO DE 2021.

La Secretaria

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES